



de congelados, comercializadores e intermediarios, centros de acopio, viveros de vides o arándanos o que comercialicen vides y arándanos, empresas prestadoras de servicios o arriendo de maquinaria agrícola, etc.), que operen al interior del área reglamentada o con plantas o productos regulados por esta resolución y que provengan de un área reglamentada.

4.- Ejecútense, según corresponda, las siguientes medidas fitosanitarias en el área reglamentada, tendientes a la erradicación de la plaga, sin perjuicio de otras medidas que el SAG determine:

- a) Utilizar trampas para detección y monitoreo de acuerdo a lo determinado por el SAG.
- b) Utilizar emisores de feromonas para la confusión sexual donde el Servicio determine.
- c) Aplicar plaguicidas, autorizados por el Servicio, en la forma y frecuencias informadas y aprobadas por el SAG.
- d) Realizar otras medidas culturales, tales como manejo y descarga de fruta remanente y de los desechos de arranque de flores, inflorescencias y frutos, entre otras medidas que el SAG establezca.
- e) Los medios de transporte que se utilicen en el traslado de frutos de la especie vid y de la especie arándano, o de los productos o artículos reglamentados, provenientes del área reglamentada, deberán cumplir con medidas de resguardo, dependiendo de las variables del punto anterior, lo cual deberá ser verificado por los dueños, arrendatarios o tenedores de los predios.
- f) La maquinaria agrícola que se emplee en el manejo de la especie vid y la especie arándano en el área reglamentada, deberá someterse a tratamientos de limpieza una vez utilizada, lo cual será de responsabilidad de los dueños, arrendatarios o tenedores de los predios. Esta medida deberá ser realizada en el mismo predio donde se efectuaron los trabajos.
- g) Los envases y contenedores de los frutos de la especie vid y especie arándano, o de los productos o artículos reglamentados, que se empleen en el área reglamentada, deberán someterse a tratamientos de limpieza una vez utilizados, lo cual será de responsabilidad de los dueños, arrendatarios o tenedores de los predios. Esta medida deberá ser realizada en el mismo predio donde se efectuaron los trabajos.
- h) Los viveros de plantas de vid localizados en el área reglamentada deberán eliminar racimos o realizar un programa de control con plaguicidas preventivo cuando corresponda; además, deberán destruir plantas de vid de más de 2 años, sin perjuicio de las demás medidas que según esta resolución pudiesen corresponder.
- i) Los viveros de plantas de arándano deberán asegurar que las plantas estén libres de Lobesia botrana, eliminar flores y frutos de las plantas, sin perjuicio de las demás medidas que según esta resolución pudiesen corresponder.
- j) La obtención de material de propagación de la especie vid y especie arándano de los predios reglamentados debe ser previamente autorizada por el SAG.
- k) Los cultivos vegetales reglamentados que se encuentren dentro del área reglamentada deberán realizar un tratamiento fitosanitario de acuerdo a lo que el SAG determine.
- l) La supervisión y fiscalización de cualquiera de las medidas determinadas por el SAG serán efectuadas por éste, estando expresamente prohibida la ejecución de estas medidas de un modo distinto a lo establecido por el SAG o conforme quede establecido en el Plan Operacional de Trabajo aprobado por éste.
- m) Entendida la dinámica de la plaga, antecedentes adicionales sobre medidas o exigencias de control y restricciones al movimiento de artículos reglamentados podrán ser definidas en el documento “Estrategia de Control Oficial Lobesia botrana” que se difunde al inicio de cada temporada.
- n) Manejo y descarga de la fruta remanente y de los desechos de vides y/o arándanos, de acuerdo a lo establecido por el SAG.

5.- Todos los huertos de la especie vid y huertos de la especie arándanos, ubicados dentro del área reglamentada, estarán sujetos a las medidas fitosanitarias antes señaladas, específicamente de acuerdo lo establecido en el Plan Operacional de Trabajo aprobado por el SAG y deberán ser inscritos en la Oficina Sectorial SAG correspondientes, o a través de otro sistema que el Servicio determine, señalando una estimación de su producción por especie, variedad y uso a la que se destinará.

6.- Aplíquense en forma inmediata las regulaciones cuarentenarias y medidas fitosanitarias procedentes y por los respectivos propietarios, arrendatarios o tenedores de los predios de vid y/o de arándano afectados, desde el momento de su notificación. El costo de aplicación de las medidas fitosanitarias será de cargo de los afectados.

7.- Las transgresiones o incumplimientos de las medidas que se disponen serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola, y por la Ley N°18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

Anótese y transcribbase.- César Rodrigo Escobar Candia, Director Regional (T y P) (S) Región del Biobío.

Ministerio de Energía

(IdDO 904723)

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 211 exento.- Santiago, 12 de mayo de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 217/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinánse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m³)	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	277.249,2	291.841,3	306.433,3
Gasolina automotriz 97 octanos	308.006,7	324.217,5	340.428,4
Petróleo diésel	299.874,0	315.656,8	331.439,7
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	171.440,2	180.463,4	189.486,5

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 26 semanas, 6 meses y 24 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 26 semanas, 6 meses y 21 semanas, para petróleo diésel a 8 semanas, 3 meses y 18 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 4 semanas, 6 meses y 26 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 14 de mayo de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 904724)

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 212 exento.- Santiago, 12 de mayo de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 216/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.



Decreto:

1.- Fíjanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m³)
Gasolina automotriz 93 octanos	343.005,5
Gasolina automotriz 97 octanos	378.803,7
Petróleo diésel	333.092,9
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	162.780,1

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2. Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 14 de mayo de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 904725)

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 213 exento.- Santiago, 12 de mayo de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 215/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
482,40 551,30 620,20	546,11

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de mayo de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

(IdDO 903535)

ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN PARA LA DECLARACIÓN DE INSTALACIONES INTERIORES DE GAS PERTENECIENTES A VIVIENDAS CONSTRUIDAS MEDIANTE PROGRAMA DE RECONSTRUCCIÓN QUE INDICA, EN REGIÓN DE VALPARAÍSO A RAÍZ DE LOS INCENDIOS DEL 12 Y 13 DE ABRIL DE 2014

(Resolución)

Núm. 8.222 exenta.- Santiago, 28 de abril de 2015.

Vistos:

1° Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; el decreto supremo N° 66, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el “Reglamento de instalaciones interiores y medidores de gas”; el decreto supremo N°47, de 1992, de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y sus modificaciones; decretos supremos N°947, de 2014, y N°377, de 2015, ambos del Ministerio del Interior, que señala zona afectada por catástrofe derivada de incendio y dispone medidas que indica, y su prórroga, respectivamente; la resolución exenta N°3.052, de 2014, y resolución exenta N°554, de 2015, ambas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; la resolución SEC N°1.250, de 2009, y la resolución exenta N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y,

Considerando:

1° Que con fecha 12 de abril de 2014, y como fuera de público conocimiento, en el sector de La Pólvora y otros aledaños, en la comuna de Valparaíso, se produjo un incendio de gran magnitud cuyo resultado directo fue la destrucción de cientos de viviendas. Como resultado de dicho incendio y la destrucción que este provocó, mediante DS N°947 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 2014, se decretó como zonas afectadas por catástrofe a las comunas de Viña del Mar y Valparaíso.

2° Mediante resoluciones exentas N°3.052, de 2014, y N°554, de 2015, ambas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se realizaron sendos llamados a postulación en condiciones especiales para el otorgamiento de subsidios habitacionales para las personas afectadas por el incendio. Estas convocatorias contemplan modalidades de aplicación para construcción en sitio propio y densificación predial.

3° Para el pago de los citados subsidios se exige por la normativa del Minvu, que estas viviendas cuenten con recepción de obras debiendo, en consecuencia, cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 5.2.6 bis de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, dentro de las cuales se encuentra la certificación de las instalaciones de gas.

4° Mediante oficio ordinario N°39, del 31 de marzo de 2015, proveniente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, específicamente del Delegado Presidencial Valparaíso, señor Andrés Silva Gálvez, se informó que se estimaba que cerca de 1.258 viviendas serán reconstruidas bajo la modalidad de construcción en sitio propio y densificación predial, número que supera ampliamente las proyecciones normales de construcción en la región. Además, agrega en su oficio que las entidades certificadoras de la región son solamente cinco, de las cuales una se encuentra suspendida transitoriamente, por lo que se advierte que el número de certificadores de instalaciones domiciliarias de gas, acreditados por la SEC, resulta del todo insuficiente para que las viviendas puedan ser habitadas con la celeridad que un proceso de reconstrucción requiere. Conforme a lo expuesto, en el mismo oficio solicita que se estudie la posibilidad de elaborar un procedimiento de excepción que permita la rápida aprobación de la instalación de gas y su certificación, manteniendo los estándares de seguridad que se requieren; tal como se realizó mediante resolución exenta N°2.154, del 12 de agosto de 2011.

5° Que a este organismo público le asiste el deber de velar por la seguridad de las personas y sus cosas en el uso de energéticos, y para dar cumplimiento a dicho objetivo contenido en la ley 18.410, ha dispuesto una serie de mecanismos que aseguren que toda vivienda, previo a recibir suministro de gas, realice una declaración que dé cuenta del cumplimiento de las normas de seguridad que la ley exige. Para estos efectos, el decreto supremo N° 66, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el “Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas”, en su artículo 85 establece que “las instalaciones interiores de gas nuevas o existentes que hayan experimentado alguna modificación, renovación o ampliación, deberán, una vez concluida su construcción o ejecución, ser declaradas de acuerdo a los procedimientos administrativos dispuestos por la Superintendencia para tal efecto”. Por otra parte, el artículo 33 del mismo Reglamento, estipula que “los propietarios de las instalaciones interiores de gas, deberán contratar entidades de certificación de instalaciones de gas autorizadas por la Superintendencia, para la certificación de tales instalaciones, y en cada oportunidad que les realicen alguna